

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Sobrino Álvarez.

Abogado: Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

Recurrida: Comercial de Bienes Raíces, C. por A.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sobrino Álvarez, español, mayor de edad, portador de la cedula de identificación personal núm. 32469, serie 23, domiciliado en la calle Espaillat No. 260, Apt. 201 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 33, dictada el 11 de enero de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Pascual Soto Mirabal, en representación del Dr. Rafael Tilson Pérez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído, al Lic. Confesor Rosario, en representación de los Licdos. Alfredo Contreras y Yonis Furcal, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogado de la parte recurrida, Comercial de Bienes Raíces, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, incoada por Comercial de Bienes Raíces, C. por A. contra Ramón Sobrino Álvarez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, Ramón Sobrino Álvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en rescisión de contrato cobro de alquileres y

desalojo; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato entre Comercial de Bienes Raíces, C. por A. y Ramón Sobrino Álvarez, de fecha 15 de agosto de 1982; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Sobrino Álvarez al pago de la suma de RD19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos oro), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde marzo de 1998 hasta la fecha mas el pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Soriano Álvarez, de la calle Espaillat No. 260, Apto. 201 y/o cualquier persona que ocupa el referido inmueble; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia de manera parcial únicamente en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Socorro T. Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre recurso de apelación interpuesto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Ramón Sobrino Álvarez, por falta de concluir, no obstante citación legal, realizada mediante Acto. No. 684/2001, de fecha 30 de mayo del 2001, instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Guzman, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del presente recurso a la Comercial Bienes Raíces, C. x A., por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Socorro Guillén, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; c) que sobre recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibles el presente Recurso de Oposición, interpuesto por el señor Ramón Sobrino Álvarez, en contra de la sentencia marcada con el número 034-2000-10696, dictada por este tribunal en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil dos (2002), por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, quienes hicieron la afirmación de rigor";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, Violación del derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Violación y falta de aplicación del artículo 132 del Código de Procedimiento Civil; falsa e incorrecta aplicación de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil, exceso de poder y falta de base legal; **Cuarto Medio:** falsa aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivos, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo desconoció e inobservó que la sentencia que produjo el descargo del recurso de apelación fue obtenida mediante un defecto pronunciado en contra del recurrente cuando éste nunca fue citado legalmente para la última audiencia por lo que el juez debió de oficio anularla; que dicho juez falló de manera extrapetita, pues sin nadie

haberlo solicitado y sin tratarse de un asunto de orden público, declaró nulo el recurso de oposición; que el tribunal a-quo no da motivos que justifiquen la aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834-78, dejando su decisión carente de base legal, razones por las cuales procede la casación de la decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos a ella puede evidenciarse que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de oposición intentado por el hoy recurrente, Ramón Sobrino Álvarez, contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 19 de agosto de 2002, en la que luego de ratificarse el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente Ramón Sobrino Álvarez por falta de concluir, se ordenó el descargo puro y simple del recurrido, Comercial Bienes Raíces, C. por A., por entender, y así lo hace constar en su decisión, que el recurso de oposición, en virtud de lo establecido por el artículo 150 de la Ley 845-78, sólo será admisible contra las sentencias dictadas en última instancia, pronunciadas en defecto contra el demandado si este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal, situación que no ocurre en la especie, pues quien recurre en oposición es el recurrente en apelación, a quien le fue pronunciado en audiencia el defecto por falta de concluir; que además, continua diciendo dicho tribunal, este tipo de sentencias, "al no juzgar nada de la contestación sometida, no tiene vías de recursos abiertas" y por tanto no son susceptibles de ningún tipo de recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo, en su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición y que al hacerlo así, lo hace, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia; que, por otra parte, ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la parte, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibile el recurso de oposición, por las razones antes dichas, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que el juez a-quo violó el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que las conclusiones presentadas por los abogados de la parte recurrida no fueron acogidas, y que cuando quisieron cambiarlas se les rechazó por extemporáneas; que la decisión del juez fue de oficio, por lo que éste no debió condenar en costas al recurrente; que el tribunal aprueba las costas en beneficio de unos abogados que no son los apoderados por la recurrida y que además no solicitaron la distracción;

Considerando, que como se ha visto, el Tribunal a-quo en su decisión condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes habían comparecido a audiencia en representación de ésta; que dichos abogados, concluyeron en la última audiencia celebrada solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y la condenación en costas del recurrente; que, como se observa en el fallo atacado el Tribunal a-quo resolvió en su dispositivo declarar la inadmisibilidat del recurso de oposición, por las razones ya indicadas, procediendo, a distraer las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, asunto éste último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo, en un exceso de poder;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la

parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; que al proceder el tribunal a-quo a la distracción de las costas en favor del recurrido sin haberle sido solicitada incurrió en este aspecto en la violación señalada por el recurrente, por lo que procede casar en cuanto a este punto la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo referente a la distracción de las costas que fuera ordenada en provecho de los abogados de la parte hoy recurrida, Compañía Comercial de Bienes Raíces, C. por A., por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Ramón Sobrino Álvarez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 2005; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do